

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA***Sentencia de 8 de mayo de 2025**Sala 1.<sup>a</sup>**Asuntos n.º C-615/23***SUMARIO:**

**IVA. base imponible.** *Subvenciones directamente vinculadas al precio de una operación imponible. Servicios de transporte público colectivo.* Una sociedad que opera en el ámbito del transporte de viajeros está barajando la posibilidad de celebrar, en condición de operador, contratos de prestación de servicios de transporte público colectivo siendo la otra parte del contrato una entidad local, que tendría la condición de organizador del transporte público colectivo. Esta sociedad obtendría ingresos de la venta de billetes de transporte, cuyo precio sería determinado por el organizador. Como ese modo de financiación no sería suficiente para cubrir los gastos de esa actividad, también recibiría del organizador una compensación. El contrato que se celebre con el organizador establecerá la forma de pago de la compensación, cuyo fundamento es el resultado económico negativo derivado de dicha actividad, y especificará el importe máximo de la compensación para un período determinado. La sociedad solicitó un acuerdo tributario previo a la Administración tributaria para saber si la compensación de las pérdidas dimanantes de la prestación de servicios de transporte público colectivo constituye un ingreso sujeto al IVA, pues en su opinión la compensación no incrementaría la base imponible, puesto que no influye directamente en el precio de los servicios prestados, sino que constituye una contribución al conjunto de los gastos de la actividad prevista. Sin embargo, el acuerdo tributario previo se mostró disconforme con esta opinión y fue recurrido. Según el órgano jurisdiccional no cabe duda de que en el asunto de que conoce la compensación prevista no tiene por objeto un servicio individualizado destinado a los beneficiarios de ese servicio, pero la compensación reduce el precio que los beneficiarios deben pagar, ya que, sin ella, el precio de los billetes comercializados por el operador del servicio de transporte público debería fijarse a un nivel mucho más elevado. Además, la compensación no es una prestación económica destinada al conjunto de las actividades de ese operador, sino que está relacionada únicamente con la actividad de transporte público de este y el hecho de que la compensación prevista se fije a tanto alzado y sobre una base anual no parece tener una importancia decisiva para determinar si esa compensación forma parte de la base imponible del IVA. Lo mismo cabría decir del hecho de que el precio de los billetes y el importe de eventuales tarifas reducidas sean determinados por el organizador, y no por el operador, puesto que esos elementos se definen igualmente en el contrato celebrado entre ellos y tienen una incidencia en la determinación del importe de la compensación. Considera el Tribunal de Justicia que las subvenciones directamente vinculadas al precio de una operación imponible no son sino una situación de entre las previstas en el art.73 de la Directiva del IVA y la base imponible de una prestación de servicios está constituida, en cualquier caso, por todo lo que se recibe como contrapartida del servicio prestado. En el caso de autos, los servicios de transporte público colectivo de que se trata en el litigio principal se prestarían sobre la base de un contrato celebrado entre una entidad local, que, actuando como organizador, fijaría el precio de los billetes, y la sociedad que actuaría como operador. Como los ingresos generados, entre otros conceptos, por la venta de los billetes serían insuficientes para cubrir los gastos de esos servicios, la entidad local abonaría a la sociedad una compensación a tanto alzado, cuyo importe no podrá ser superior al correspondiente al resultado económico negativo derivado de dichos servicios, y, en cualquier caso, un importe máximo fijado para un período determinado. En el caso que nos ocupa, los servicios de transporte público colectivo no benefician a personas que pueden ser identificadas con claridad, sino a todos los pasajeros potenciales. Además, la compensación se calcula sin tener en cuenta la identidad y el número de usuarios del servicio prestado, por el ello el art. 73 de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que una compensación a tanto alzado abonada por una entidad local a una empresa que presta servicios de transporte público colectivo y destinada a cubrir las pérdidas que puedan sufrirse al prestar esos servicios no está incluida en la base imponible de dicha empresa.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Síguenos en...



En el asunto C-615/23,  
que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia), mediante resolución de 16 de junio de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 6 de octubre de 2023, en el procedimiento entre

**Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej**

y

**P. S.A.,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Primera),  
integrado por el Sr. F. Biltgen, Presidente de Sala, el Sr. T. von Danwitz, Vicepresidente del Tribunal de Justicia, en funciones de Juez de la Sala Primera, y el Sr. A. Kumin (Ponente), la Sra. I. Ziemele y el Sr. S. Gervasoni, Jueces;

Abogada General: Sra. J. Kokott;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

– en nombre del Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej, por la Sra. B. Rogowska-Rajda y los Sres. T. Tratkiewicz y T. Wojciechowski;

– en nombre del Gobierno polaco, por el Sr. B. Majczyna, en calidad de agente;

– en nombre del Gobierno húngaro, por el Sr. M. Z. Fehér y la Sra. R. Kissné Berta, en calidad de agentes;

– en nombre de la Comisión Europea, por la Sra. O. Glinicka y el Sr. M. Herold, en calidad de agentes;

oídas las conclusiones de la Abogada General, presentadas en audiencia pública el 13 de febrero de 2025;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO 2006, L 347, p. 1; en lo sucesivo, «Directiva del IVA»).

2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre el Dyrektor Krajowej Informacji Skarbowej (Director del Servicio Nacional de Información Tributaria, Polonia) (en lo sucesivo, «Administración tributaria») y la sociedad P. S.A., en relación con la base imponible del impuesto sobre el valor añadido (IVA) de la prestación de servicios de transporte público colectivo que P. prevé prestar.

### **Marco jurídico**

#### ***Derecho de la Unión***

3 El artículo 73 de la Directiva del IVA establece lo siguiente:

«En el caso de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios no comprendidas entre las enunciadas en los artículos 74 a 77, la base imponible estará constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquirente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones.»

#### ***Derecho polaco***

4 El artículo 29a, apartado 1, de la ustawa o podatku od towarów i usług (Ley del Impuesto sobre Bienes y Servicios), de 11 de marzo de 2004 (Dz. U. de 2004, n.º 54, posición 535), en su versión aplicable al litigio principal, dispone:

«Constituirá la base imponible, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 2 a 5 y en los artículos 30a a 30c, 32, 119 y 120, apartados 4 y 5, la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega de los bienes o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, por la venta, del adquirente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidos las dotaciones, las subvenciones y demás suplementos de naturaleza similar, que influyan directamente en el precio de los bienes entregados o de los servicios prestados por el sujeto pasivo.»

Síguenos en...

5 A tenor del artículo 50, apartado 1, de la ustawa o publicznym transporcie zbiorowym (Ley de Transporte Público Colectivo), de 16 de diciembre de 2010 (Dz. U. de 2018, posición 2016), en su versión aplicable al litigio principal (en lo sucesivo, «Ley de Transporte Público Colectivo»): «La financiación de los transportes de utilidad pública podrá consistir, en particular, en:

[...]

2) la atribución al operador de una compensación en concepto de:

[...]

c) los gastos en que este incurra para prestar servicios en el ámbito del transporte público colectivo [...].».

#### **Litigio principal y cuestión prejudicial**

6 P. es una sociedad que opera en el ámbito del transporte de viajeros. Está barajando la posibilidad de celebrar, en condición de operador, contratos de prestación de servicios de transporte público colectivo como los contemplados en el Reglamento (CE) n.º 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y (CEE) n.º 1107/70 del Consejo (DO 2007, L 315, p. 1), y en la Ley de Transporte Público Colectivo. La otra parte del contrato, a saber, una entidad local, tendría la condición de organizador del transporte público colectivo, en el sentido de dicha Ley (en lo sucesivo, «organizador»).

7 En el marco de la actividad prevista, P. obtendría ingresos, en particular, de la venta de billetes de transporte, cuyo precio sería determinado por el organizador. Como ese modo de financiación no sería suficiente para cubrir los gastos de esa actividad, P. recibiría del organizador una compensación, en el sentido del artículo 50, apartado 1, punto 2, letra c), de la Ley de Transporte Público Colectivo.

8 El contrato que se celebre con el organizador establecerá la forma de pago de la compensación, cuyo fundamento es el resultado económico negativo derivado de dicha actividad, y especificará el importe máximo de la compensación para un período determinado.

9 Este es el contexto en el que P. solicitó un acuerdo tributario previo a la Administración tributaria para saber si la compensación de las pérdidas dimanantes de la prestación de servicios de transporte público colectivo constituye un ingreso sujeto al IVA, en el sentido del artículo 29a, apartado 1, de la Ley del Impuesto sobre Bienes y Servicios, en su versión aplicable en el litigio principal.

10 En opinión de P., la compensación no incrementaría la base imponible, puesto que no influye directamente en el precio de los servicios prestados, sino que constituye una contribución al conjunto de los gastos de la actividad prevista.

11 En el acuerdo tributario previo, de 14 de mayo de 2019, la Administración tributaria se mostró conforme con dicha opinión.

12 P. interpuso un recurso contra el acuerdo tributario previo ante el Wojewódzki Sąd Administracyjny w Gdańsku (Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Voivodato de Gdańsk, Polonia), que anuló dicho acuerdo mediante sentencia de 26 de noviembre de 2019.

13 La Administración tributaria recurrió esa sentencia en casación ante el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Polonia), órgano jurisdiccional remitente.

14 Dicho órgano jurisdiccional se pregunta si la compensación abonada por una entidad local a una empresa que presta servicios de transporte público colectivo para cubrir los gastos en que incurra dicha empresa constituye una contraprestación por la prestación de tales servicios, en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA, de modo que ha de estar sujeta al IVA.

15 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente indica que, habida cuenta de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, en particular, las sentencias de 22 de noviembre de 2001, Office des produits wallons (C-184/00, EU:C:2001:629), y de 15 de julio de 2004, Comisión/Suecia (C-463/02, EU:C:2004:455), la jurisprudencia nacional entiende que la citada compensación no forma parte de la base imponible, puesto que, para que el importe de una financiación obtenida por un sujeto pasivo sea considerado un elemento de la base imponible de una entrega de bienes o de una prestación de servicios, ese importe debe estar claramente afectado a una operación específica. Pues bien, según el citado órgano jurisdiccional, la compensación controvertida en el asunto de que conoce no influye directamente en el precio de los servicios prestados por P., es decir, en el precio de los billetes, ya que su objetivo es, ante todo, cubrir las pérdidas que puedan sufrirse durante un determinado período.

16 Sin embargo, tomando como referencia la sentencia de 27 de marzo de 2014, Le Rayon d'Or (C-151/13, EU:C:2014:185), el órgano jurisdiccional remitente alberga dudas sobre la

jurisprudencia nacional. A este respecto, se pregunta si, para determinar si la referida compensación forma parte de la base imponible del IVA, es necesario que exista un vínculo directo entre el precio de los billetes y dicha compensación, entendida esta como una financiación directa de los billetes que reduce proporcionalmente el precio de estos, o si, para establecer ese vínculo directo, basta con que se constate que, sin la compensación, el precio de los billetes debería ser más elevado. Además, dicho órgano jurisdiccional se pregunta si la existencia de tal vínculo directo puede deducirse del hecho de que los servicios prestados se caractericen por su continuidad y por la disponibilidad permanente del proveedor para prestarlos.

17 Según el órgano jurisdiccional remitente, si bien no cabe duda de que en el asunto de que conoce la compensación prevista no tiene por objeto un servicio individualizado destinado a los beneficiarios de ese servicio, no es menos cierto que la compensación reduce el precio que los beneficiarios deben pagar, ya que, sin ella, el precio de los billetes comercializados por el operador del servicio de transporte público debería fijarse a un nivel mucho más elevado. Además, la compensación no es una prestación económica destinada al conjunto de las actividades de ese operador, sino que está relacionada únicamente con la actividad de transporte público de este.

18 En cambio, según el órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que la compensación prevista se fije a tanto alzado y sobre una base anual no parece tener una importancia decisiva para determinar si esa compensación forma parte de la base imponible del IVA. Lo mismo cabría decir del hecho de que el precio de los billetes y el importe de eventuales tarifas reducidas sean determinados por el organizador, y no por el operador, puesto que esos elementos se definen igualmente en el contrato celebrado entre ellos y tienen una incidencia en la determinación del importe de la compensación.

19 En tales circunstancias, el Naczelny Sąd Administracyjny (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia la cuestión prejudicial siguiente:

«¿Debe interpretarse el artículo 73 de la Directiva [del IVA] en el sentido de que una compensación, como la descrita en la solicitud de acuerdo tributario previo, abonada a una empresa independiente (un operador) por una entidad local por la prestación de servicios de transporte público colectivo, está incluida en la base imponible mencionada en dicha disposición?»

### **Sobre la cuestión prejudicial**

20 Mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente desea que se dilucide, en esencia, si el artículo 73 de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que una compensación a tanto alzado abonada por una entidad local a una empresa que presta servicios de transporte público colectivo y destinada a cubrir las pérdidas que puedan sufrirse al prestar esos servicios está incluida en la base imponible de dicha empresa.

21 Con arreglo al artículo 73 de la Directiva del IVA, la base imponible de una entrega de bienes o de una prestación de servicios «estará constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquirente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones».

22 Procede comenzar señalando que, según las indicaciones que figuran en la resolución de remisión y en las observaciones escritas de la Administración tributaria, los beneficiarios directos de los servicios de transporte público colectivo que el operador de esos servicios prevé prestar son los usuarios de dichos servicios, que compran un billete a cambio de tales servicios, mientras que el organizador que abona la compensación al operador no tiene la consideración de destinatario de los servicios. Así pues, en este caso, el organizador tiene la condición de «tercero», en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA.

23 Por lo que respecta a la cuestión de si esa compensación constituye una subvención directamente vinculada al precio de las operaciones, en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, al prever que la base imponible del IVA incluya, en los supuestos que ese artículo determina, ciertas subvenciones abonadas a los sujetos pasivos, dicho artículo pretende someter al IVA la totalidad del valor de los bienes o de las prestaciones de servicios, evitando de este modo que el pago de una subvención implique una menor recaudación [véase, por analogía, la sentencia de 9 de octubre de 2019, C y C (IVA y subvenciones agrícolas), C-573/18 y C-574/18, EU:C:2019:847, apartado 30 y jurisprudencia citada].

24 Con arreglo a su tenor literal, dicho precepto se aplica cuando la subvención está directamente vinculada al precio de la operación en cuestión. Para que nos encontremos en dicho supuesto, es necesario que la subvención haya sido abonada al operador subvencionado con el fin de que este realice específicamente una entrega de bienes o una prestación de servicios determinada. Solo en este caso puede considerarse que la subvención es la contraprestación de una entrega de bienes o de una prestación de servicios y está, por tanto, sujeta al impuesto [véase, por analogía, la sentencia de 9 de octubre de 2019, C y C (IVA y subvenciones agrícolas), C-573/18 y C-574/18, EU:C:2019:847, apartado 31 y jurisprudencia citada].

25 Por otra parte, hay que comprobar que los adquirentes del bien o los destinatarios del servicio obtengan una ventaja de la subvención concedida al beneficiario de esta. En efecto, es necesario que el precio que paga el adquirente o el destinatario se determine de forma tal que disminuya en proporción a la subvención concedida al vendedor del bien o al prestador del servicio, caso en el que la subvención constituye un elemento de determinación del precio exigido por estos. Por lo tanto, habrá que examinar si, objetivamente, el hecho de que se abone una subvención al vendedor o al prestador permite a estos vender el bien o prestar el servicio por un precio inferior al que tendrían que exigir si no existiese la subvención [véase, por analogía, la sentencia de 9 de octubre de 2019, C y C (IVA y subvenciones agrícolas), C-573/18 y C-574/18, EU:C:2019:847, apartado 32 y jurisprudencia citada].

26 Además, la contraprestación que representa la subvención tiene que ser, como mínimo, determinable [véase, por analogía, la sentencia de 9 de octubre de 2019, C y C (IVA y subvenciones agrícolas), C-573/18 y C-574/18, EU:C:2019:847, apartado 33 y jurisprudencia citada].

27 Así, el concepto de «subvenciones directamente vinculadas al precio», en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA, incluye únicamente las subvenciones que constituyen la contraprestación total o parcial de una operación determinada de entrega de bienes o de prestación de servicios y que son pagadas por un tercero al vendedor o al prestador [véase, por analogía, la sentencia de 9 de octubre de 2019, C y C (IVA y subvenciones agrícolas), C-573/18 y C-574/18, EU:C:2019:847, apartado 34 y jurisprudencia citada].

28 En el caso de autos, de la resolución de remisión se desprende que los servicios de transporte público colectivo de que se trata en el litigio principal se prestarían sobre la base de un contrato celebrado entre una entidad local, que, actuando como organizador, fijaría el precio de los billetes, y P., que actuaría como operador. Como los ingresos generados, entre otros conceptos, por la venta de los billetes serían insuficientes para cubrir los gastos de esos servicios, la entidad local abonaría a P. una compensación a tanto alzado, cuyo importe no podrá ser superior al correspondiente al resultado económico negativo derivado de dichos servicios, y, en cualquier caso, un importe máximo fijado para un período determinado.

29 Como señala el órgano jurisdiccional remitente, tal compensación no influye directamente en el precio de los servicios de transporte prestados, que es fijado por el organizador de los servicios, ya que el objetivo de dicha compensación es, ante todo, cubrir las pérdidas relacionadas con esa actividad.

30 En estas circunstancias, procede observar que una compensación como la controvertida en el litigio principal no se abona al operador para que este preste específicamente un servicio de transporte a un destinatario determinado de dicho servicio y no influye en el precio que haya de pagar ese destinatario, puesto que dicho precio no se fija de forma tal que disminuya en proporción a la compensación abonada a quien presta el servicio. Por el contrario, como señaló, en esencia, la Abogada General en el punto 54 de sus conclusiones, la citada compensación se concede *a posteriori* y no depende de la utilización concreta de los servicios de transporte, sino del número de kilómetros por vehículo ofrecidos. Así pues, una compensación de esta índole no está comprendida en el concepto de «subvenciones directamente vinculadas al precio», en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA.

31 Esta conclusión no se ve desvirtuada por el hecho de que, sin tal compensación, que permite reducir significativamente el precio del servicio prestado, el precio de los billetes debería ser más elevado para los beneficiarios de dicho servicio.

32 Como señaló la Abogada General en el punto 58 de sus conclusiones, debe considerarse que, evidentemente, toda subvención puede repercutir en el cálculo de los precios, ya realice ese cálculo el beneficiario de la subvención o, como en este caso, el organizador que abona dicha subvención. Pues bien, como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el simple hecho de que una financiación pueda influir en el precio de los bienes entregados o de los servicios prestados por el organismo que recibe la financiación no basta para que esta esté

sujeta al IVA como subvención directamente vinculada al precio, en el sentido del artículo 73 de la Directiva del IVA (véase, en este sentido, la sentencia de 22 de noviembre de 2001, Office des produits wallons, C-184/00, EU:C:2001:629, apartado 12).

33 Dicho esto, las subvenciones directamente vinculadas al precio de una operación imponible no son sino una situación de entre las previstas en el artículo 73 de la Directiva del IVA y la base imponible de una prestación de servicios está constituida, en cualquier caso, por todo lo que se recibe como contrapartida del servicio prestado (véase, por analogía, la sentencia de 27 de marzo de 2014, Le Rayon d'Or C-151/13, EU:C:2014:185, apartado 30 y jurisprudencia citada).

34 En este contexto, el órgano jurisdiccional remitente, tomando como referencia esta última sentencia, desea que se dilucide, en esencia, si una compensación como la controvertida en el litigio principal debe considerarse una contraprestación obtenida de un tercero, en sentido del citado artículo 73 de la Directiva del IVA.

35 El asunto que dio lugar a dicha sentencia versaba sobre el carácter imponible de una «suma a tanto alzado por cuidados» que una caja nacional del seguro de enfermedad abonaba a residencias para personas mayores dependientes por la prestación de servicios de cuidados médicos y sanitarios a sus residentes y cuyo cálculo tenía en cuenta el número de residentes que vivía en cada establecimiento y su nivel de dependencia. En esa misma sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que existía un vínculo directo entre los servicios prestados por una residencia de ese tipo a sus residentes y la contraprestación recibida, a saber, la «suma a tanto alzado por cuidados», de modo que ese pago a tanto alzado constituía la contrapartida de las prestaciones de cuidados llevadas a cabo a título oneroso por la residencia en beneficio de sus residentes y, en este concepto, estaba incluido en el ámbito de aplicación del IVA.

36 A este respecto, el Tribunal de Justicia puntualizó que el hecho de que el beneficiario directo de las prestaciones de servicios de que se trataba no fuera la caja nacional del seguro de enfermedad que abonaba la cantidad a tanto alzado, sino el asegurado de esta, no podía romper el vínculo directo existente entre la prestación de servicios efectuada y la contrapartida recibida (sentencia de 27 de marzo de 2014, Le Rayon d'Or, C-151/13, EU:C:2014:185, apartado 35).

37 Además, el Tribunal de Justicia declaró que, cuando la prestación de servicios controvertida se caracteriza, en particular, por la disponibilidad permanente del prestador de servicios para llevar a cabo, en el momento oportuno, las prestaciones de cuidados requeridas por los residentes, no es necesario, para reconocer la existencia de un vínculo directo entre dicha prestación y la contrapartida obtenida, demostrar que un pago se vincula a una prestación de cuidados individualizada y puntual efectuada a petición de un residente (sentencia de 27 de marzo de 2014, Le Rayon d'Or, C-151/13, EU:C:2014:185, apartado 36).

38 Pues bien, es preciso observar que la situación que es objeto del litigio principal y la que dio lugar a la sentencia de 27 de marzo de 2014, Le Rayon d'Or (C-151/13, EU:C:2014:185), no son comparables.

39 Como señaló la Abogada General en los puntos 52 y 56 de sus conclusiones, en ese asunto existía un vínculo directo entre las prestaciones de cuidados en beneficio de los residentes de la residencia para personas mayores dependientes y la contraprestación económica abonada a dicho establecimiento, que se determinaba en función de los cuidados recibidos y del número de residentes afectados. Pues bien, en el caso que nos ocupa, los servicios de transporte público colectivo no benefician a personas que pueden ser identificadas con claridad, sino a todos los pasajeros potenciales. Además, la compensación se calcula sin tener en cuenta la identidad y el número de usuarios del servicio prestado.

40 Habida cuenta del conjunto de consideraciones expuestas, procede responder a la cuestión prejudicial planteada que el artículo 73 de la Directiva del IVA debe interpretarse en el sentido de que una compensación a tanto alzado abonada por una entidad local a una empresa que presta servicios de transporte público colectivo y destinada a cubrir las pérdidas que puedan sufrirse al prestar esos servicios no está incluida en la base imponible de dicha empresa.

### Costas

41 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional remitente, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Primera) declara:

**El artículo 73 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido,**

Síguenos en...



**debe interpretarse en el sentido de que una compensación a tanto alzado abonada por una entidad local a una empresa que presta servicios de transporte público colectivo y destinada a cubrir las pérdidas que puedan sufrirse al prestar esos servicios no está incluida en la base imponible de dicha empresa.**  
Firmas

Fuente: sitio internet del Tribunal de Justicia.

Síguenos en...

